



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**LISTADO DE ESTADO**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 05 DE OCTUBRE DE 2021**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	<b>CUADERNO</b>
1	2018-00233	VERBAL PERTENENCIA.	LUZ AIDA GAITAN PALACIOS	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL POBLADO Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO APLAZA INSPECCION JUDICIAL	04/10/2021	PRINCIPAL
2	2021-00146	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE PARMIDES REINA TARAPUES	FUNDACION REVERDECER AMAZONICO	AUTO ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO	04/10/2021	PRINCIPAL
3	2020-00150	EJECUTIVO SINGULAR	GUILLERMO CARLOSAMA ENRIQUEZ	MEDIMAS EPS	AUTO INADMITE DEMANDA	04/10/2021	PRINCIPAL
4	2020-00179	EJECUTIVO SINGULAR	COOTEP LTDA	ENEIDA ROJAS VALECIA Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/10/2021	PRINCIPAL

5	2020-00179	EJECUTIVO SINGULAR	COOTEP LTDA	ENEIDA ROJAS VALECIA Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDAS	04/10/2021	MEDIDAS
---	------------	-----------------------	-------------	--------------------------------	-------------------------	------------	---------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1055

Puerto Asís, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2021EE069866 del 9 de septiembre de 2021 indica que realizado el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria se constata que el inmueble objeto del proceso proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, agregando que en todo caso los jueces tienen las facultades procesales para decretar pruebas de oficio necesarias para verificar que no se trate de bienes imprescriptibles, siendo requisito de la demanda la presentación del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que evidencie la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario prueba de la existencia de propiedad privada y así descartar que se trate de un bien de uso público o baldío.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante allega la Escritura Pública 663 del 28 de junio de 2013 y el certificado especial, correspondientes al inmueble objeto del proceso, atendiendo lo requerido por la Alcaldía Municipal en oficio del 4 de mayo de 2021.

A su turno, la curadora ad litem de las personas indeterminadas, manifiesta que se le imposibilita continuar desempeñando tal función debido a que en la actualidad no reside en Puerto Asís.

#### Consideraciones

Se agregará al expediente para que obre y conste lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la documentación allegada por la apoderada judicial de la demandante, misma que se ordenará remitir a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís a través de la secretaría del despacho.

En cuanto a la manifestación de la doctora VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, se le indicará que ante la implementación de las tecnologías de la información para la celebración de audiencias y demás actuaciones judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la propagación del COVID 19, su cambio de domicilio no impide que continúe actuando como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, en la medida en que no ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, y en tales circunstancias no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo.

Ahora bien, como revisado el expediente se advierte que no se ha informado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la designación del profesional en topografía que brinde acompañamiento a la inspección judicial a realizarse el día de mañana, se suspenderá dicha diligencia y se fijará nueva fecha para su realización, ordenando a la secretaría la remisión de nuevo oficio solicitando la designación de perito, e instando a la apoderada judicial de la demandante a realizar las gestiones pertinentes ante dicha entidad para garantizar la designación del auxiliar y la realización de la diligencia en la nueva fecha a programar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Agregar al expediente para que obre y conste, el oficio SNR2021EE069866 del 9 de septiembre de 2021 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Segundo:** Por secretaría remítase a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co), la Escritura Pública 663 del 28 de junio de 2013 y el certificado especial allegados por la apoderada judicial de la demandante el pasado 27 de septiembre, conforme a lo solicitado por dicho ente en oficio SPM 264-2021 del 4 de mayo de 2021.

**Tercero:** Indicar a la doctora VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO que al no existir información sobre su incursión en causal alguna de incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, no se le podrá relevar del cargo de curadora ad litem de las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Cuarto:** Suspender la diligencia de inspección judicial programada para el 5 de octubre de 2021. Fijar como nueva fecha para su práctica el día **1º de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para que las partes concurren personalmente, con la prevención de que no se practicarán pruebas diferentes a la decretadas en este auto, teniendo en cuenta que deberán evitarse aglomeraciones de personas.

OFÍCIESE por secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi al correo electrónico [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co) y/o a los demás dispuestos para notificaciones, para que designe topógrafo adscrito a esa entidad para que preste acompañamiento en la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo en la fecha indicada, con el fin de determinar con precisión la ubicación, extensión, cabida, linderos y demás características del bien inmueble entrabado en la Litis y rinda informe con base en el interrogatorio que se le realizará en el desarrollo de la diligencia. Remítasele enlace de acceso al expediente, con el objeto de que informe el valor que deberá consignarle la parte interesada, oportunamente se acredite el pago y se garantice el acompañamiento del perito a la diligencia y la presentación oportuna del informe correspondiente.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

auto notificado por estado del 5 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20eb227b004f6eb12a2ab20fce869c5cda8aad81c08aee3195ca03746da766b**

Documento generado en 04/10/2021 10:38:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1043

Puerto Asís, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE PARMENIDES REINA TARAPUES, donde obran como títulos ejecutivos base de recaudo unos contratos de suministro y un acta de conciliación.

El art. 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Se aportaron al expediente los siguientes documentos:

- Contrato de suministro No. 23/12/2020 CIE por valor de \$7.020.000
- Contrato de suministro No. 27/12/2020 CIE por valor de \$6.500.000
- Acta de conciliación No. 2 del 24 de febrero de 2021 de la Inspección de Policía Rural del corregimiento de Santana.

Revisada la demanda, se advierte que se pretende el pago del valor estipulado en cada contrato, a saber, \$7.020.000 y \$6.500.000, la suma de \$2.000.000 *“por concepto de incumplimiento de conciliación con acta número 002”*, más las cláusulas penales por \$140.000 y \$130.000 de los mencionados contratos de suministro.

Sin embargo, luego de realizado el estudio respectivo a la demanda y los documentos allegados, estima el despacho que no se cumplen los presupuestos formales y sustanciales para la procedencia de la orden ejecutiva de pago. En efecto, es sabido que

cuando se trata de obligaciones originadas en contratos, estamos frente a títulos ejecutivos complejos, en la medida en que además del contrato que da origen a la obligación, se requieren los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, que permitan determinar si se cumplen los presupuestos legales para su exigibilidad y consecuente emisión de la orden de pago.

En el presente caso, aunque se pretende el pago de las sumas estipuladas en los contratos de suministro Nos. 23/12/2020 CIE y 27/12/2020 CIE, del texto de dichos documentos solo se evidencia una faceta de la relación contractual: las obligaciones a cargo del ejecutado, a saber, su deber de pagar la suma estipulada en cada uno *“en un plazo de ocho (8) días hábiles posterior a la entrega del presente contrato”* (sic), pero no se allega documento que acredite el desarrollo de las obligaciones a cargo del ejecutante en lo que respecta a la entrega efectiva de los bienes y la fecha en que se hizo, de manera que pueda establecerse sin ambages que ha surgido para el ejecutado la obligación de pagar las sumas de dinero como contraprestación a la entrega de la mercancía.

En suma, si bien existe certeza sobre la relación contractual entre ejecutante y ejecutado, al no obrar prueba de la satisfacción por parte del ejecutante de las obligaciones a su cargo, no existe claridad sobre el incumplimiento imputado a la ejecutada, por más que en el contrato 23/12/2020 CIE se hubiere pactado como fecha de la “segunda entrega” el 27 de diciembre de 2020, y en el 27/12/2020 CIE, el 31 de diciembre de 2020, pues el cumplimiento por parte de la ejecutante de dichas cláusulas, no se acreditó en el expediente, para deducir entonces el incumplimiento que se endilga a la ejecutada. Así las cosas, debió presentar el ejecutante la documentación que evidencie que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, para que los contratos de suministro presten el mérito ejecutivo que se persigue.

Con relación al pago de la suma de \$2.000.000 *“por concepto de incumplimiento de conciliación con acta número 002”*; revisada el acta allegada se advierte que no obra información sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que esa obligación debía cumplirse, pues al respecto solo se indica, como manifestación de la ejecutada *“me comprometo a pagar los Dos Millones de Pesos Mda cte (...) adicionales, en caso de no cumplir con lo pactado en esta conciliación”* y como “ACUERDOS” de su parte, el *“Pago del adicional en caso de no cumplir con la conciliación”*, pero no hay claridad respecto de la fecha y el lugar en que se comprometió a pagar las sumas de dinero “objeto de la conciliación”, para deducir de ese incumplimiento su obligación de pagar la suma adicional de \$2.000.000 que se persigue en este asunto.

Ahora bien, si se pensara que el pago de las sumas acordadas en la conciliación debía hacerse el 2 de marzo de 2021 en la inspección de Policía, atendiendo lo señalado en el

acta en el aparte “ACUERDOS DEL QUERELLANTE” donde se indicó que el ejecutante “*Espera hasta el día 02 de marzo de 2021*”, y por haberse convocado a ambas partes en esa misma fecha a las 10:00 a.m. a la inspección de policía, es lo cierto que ejecutante y ejecutada no asistieron en la fecha acordada, o al menos no se allegó prueba de ello, de lo cual se infiere que tampoco la ejecutante habría cumplido con la obligación a su cargo de asistir a la diligencia si es que en la misma se materializaría el pago de los valores de los contratos de suministro. En todo caso se trata de aspectos respecto de los cuales no existe la claridad suficiente, circunstancia que impide establecer de manera inequívoca la exigibilidad de la suma de \$2.000.000 deprecada en este proceso, razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo, al considerarse que el acta de conciliación No. 2 del 24 de febrero de 2021, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

En resumen, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por las sumas deprecadas en este asunto, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSE PARMENIDES REINA TARAPUES contra FUNDACIÓN REVERDECER AMAZONICO, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*auto notificado en estados del 5 de octubre 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954971fce5d52c4c62622a9b846cadcfdbbe4f7c7860e463c6c8515e23123db6**

Documento generado en 04/10/2021 06:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1056

Puerto Asís, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, se encuentran los siguientes defectos que deberán corregirse:

1. El poder no indica expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Debe allegarse constancia en la que se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
3. Aunque la sentencia base de cobro ejecutivo es del 29 de agosto de 2019, se solicita el pago de intereses moratorios desde noviembre de 2018. En consecuencia, deberá aclararse lo pertinente.
4. No se hace la manifestación a que alude el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la demandada y la forma cómo la obtuvo.
7. Como no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditarse el envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado. De la misma manera deberá proceder al subsanar la demanda (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Exhortar a la apoderada judicial para que allegue nuevamente los documentos digitalizados en condiciones óptimas de resolución que faciliten su legibilidad (poder, demanda, sentencia, certificación de ejecutoria). Sin que sea necesario allegar nuevamente documentos que no son la base de la ejecución.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

auto notificado en estado del 5 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac035e037e31eb87a5fc66411a0df8f681cf0d3840263e29bd9796b9f9e5f6e2**

Documento generado en 04/10/2021 06:46:34 PM

Ejecutivo Guillermo Carlosama Enriquez contra Medimás EPS Radicación 2021-150-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 978

Puerto Asís, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la corrección aportada, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y domicilio de los demandados acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Se requerirá a la apoderada judicial para que aclare en la demanda, la dirección electrónica que tiene inscrita como suya en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores ENEIDA ROJAS VALENCIA y HERNÁN EDUARDO JUAGIBIOY BASANTE, identificados con C.C No 69.027.288 y 1.123.208.675, respectivamente, y a favor de Cootep, por las siguientes sumas:

1. Cinco millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$5.588.425,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 193.000088.
  - Los remuneratorios desde el 20 de junio del 2020 al 20 de febrero del 2021.
  - Los intereses moratorios desde el 21 de febrero del 2021 y hasta el día del pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Sobre las costas y gastos procesales, se decidirá en el momento pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, conforme lo establecido por el Decreto 806 del 2020, gestión a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera física, o electrónica, enviando un correo a la cuenta [jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de COOTEP a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y T.P. No. 165.181 del C.S. de la J.

**Sexto:** AUTORIZAR a las señoras Sandra Milena Nasamuez Imbachí y Olfa Oliveros Olaya, conforme lo referido con anterioridad.

**Séptimo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Octavo:** Requerir a la apoderada judicial de la ejecutante, para que aclare en la demanda, la dirección electrónica con la que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que en el poder indica una, y en el acápite de notificaciones otra.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

auto notificado en estado del 5 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494cd953f8cc10c25b476b10c9d81d37cc875ad3e7a3f9e24ed9b970b09e241c**

Documento generado en 04/10/2021 06:46:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**